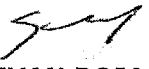


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00168-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS ALCIDES CONTRERAS ROZO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ALCIDES CONTRERAS ROZO** para decidir lo pertinente.

Por auto del once (11) de marzo de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef9ef60919a1062d026fb5020adde0467c9931ddf546bd6045a640b33f7949**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00006-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ SALAS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante de forma oportuna y en debida forma subsano las falencias de la demanda, las cuales fueron advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual se procede a librar mandamiento de pago:

FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ SALAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ SALAS** pagar a la **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

OBLIGACIÓN No. 15-181202288

- a. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$412.126,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 15-181202287

- c. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.425.344,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- d. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.394.227,00)** por concepto de intereses corrientes, causados a partir del 1º de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020.

- e. Los intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- f. La suma de honorarios y gastos de cobranzas que se causen desde el 18 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el acuerdo contractual, el cual corresponde al 15% del valor liquidado.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.221.336 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítase la medida cautelar a la suma de once millones de pesos mcte (\$11.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.221.336 en la cuenta de ahorros 24058380011 del banco Caja Social.

Limítase la medida cautelar a la suma de once millones de pesos mcte (\$11.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las entidades fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que figure a cargo de la parte demandada **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.221.336, en las siguientes entidades: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA Y SKANDIA FIDUCIARIA S.A.

Limítase la medida cautelar a la suma de once millones de pesos mcte (\$11.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la

presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

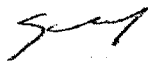
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d274af03f501a3dd7fe4b696747dee53e6756dcb3158c898d2051dd67f8c1b34**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:32 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00132-00
Demandante:	DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO
Demandado:	LUIS MIGUEL BELLOTO BRACHO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de marzo de 2021, se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, y hasta este momento procesal no existe dentro de la actuación aclaración alguna por parte del Juzgado requerido, en tal virtud se procede a oficiar al mencionado estrado judicial teniendo en cuenta que se observa que las partes mencionadas en el auto mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, no guardan semejanza con las que indican en el escrito de demanda, razón por la cual se requiere al Juzgado mencionado para que aclare lo anterior, y poder dar continuidad al trámite de la demanda.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

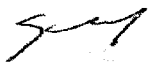
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d2f809d89fb521e824ad72fc20635ad274d985a60589d1f8d1948d7f51fa51**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:33 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

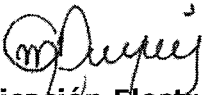
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00198-00
Demandante:	ADELINA RINCON SAN JUAN
Comitente:	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA
Demandado:	EXPEDITO ORTEGA PABON, JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA Y MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 12 de abril de 2021, se requirió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, y hasta este momento procesal no existe dentro de la actuación la providencia mediante la cual se ordenó la comisión, se debe proceder a oficiar al mencionado estrado judicial, para que allegue el auto requerido y poder dar continuidad al trámite encomendado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

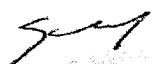
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407bd37851d02ec015d8a1dd856b501f401f1f8c166372d012c0700e71b49b31**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:33 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la subsanación de la demanda.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00321-00
Demandante:	CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ
Demandado:	JUAN JOSE ROZO OCHOA

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y en debida forma la parte demandante, subsana las falencias advertidas por parte de este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Despacho procede a la admisión de la demanda de la siguiente forma:

CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, actuando en nombre propio, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JUAN JOSE ROZO OCHOA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JUAN JOSÉ ROZO OCHOA** pagar a **CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 001

- a. **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.702,00)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 9 de abril de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el demandado **JUAN JOSÉ ROZO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.176.942, en su condición de empleado de la empresa CONSULTING ANG LEGAL ASSISTANCE S.A.S. Oficiése al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de trescientos veinte mil pesos mcte (\$320.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.484.674

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JUAN JOSÉ ROZO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.176.942, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Límitese la medida cautelar a la suma de trescientos veinte mil pesos mcte (\$320.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.484.674

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

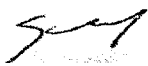
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7691a058ca5195b91b2484e3253160abf9a95c8d268c55de3737ac2355c831f7**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:34 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00330-00
Demandante:	CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO
Demandados:	LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y en debida forma la parte demandante, subsano las falencias advertidas por parte de este Despacho mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, el Despacho procede a la admisión de la demanda de la siguiente forma:

CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** y demás personas indeterminadas.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, se procederá a dar trámite a la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en el que allega renuncia al poder, tramitada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. ADMÍTASE** la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** y demás personas indeterminadas.
- 2º. EMPLÁCENSE** a los señores **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-137196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

7º. ACCÉDASE a lo solicitado por el memorialista, y en consecuencia se acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

8º. REQUIÉRASE a la parte demandante **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

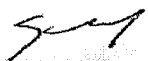
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e09af081b31bf95fcf61550fac01605fea40fc67cd9bf4d00c99c84a30e88**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00384-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	IVAN NAVARRO CARRASCAL

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, al respecto el Despacho se abstiene de resolverlos, en virtud a que revisado el expediente y las anotaciones y registros en el sistema siglo XXI, se puede observar que no existe auto de fecha 31 de agosto de 2021 notificado por estado del 1º de septiembre de 2021, para esa actuación, razón por la cual, y observando que se subsanó en debida las falencias advertidas, se procede a librar mandamiento de pago, de la siguiente forma:

FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **IVAN NAVARRO CARRASCAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 150738.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **IVAN NAVARRO CARARSCAL** pagar a la **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 15161172340

- a. **CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.123.958,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$865.227,00)**, por concepto de intereses corrientes

causados y liquidados a partir del 1º de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020.

- c. Los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 15161159809

- d. **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.331.752,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- e. **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$204.552,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados a partir del 1º de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020.
- f. Los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **IVAN NAVARRO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.498.726, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de once millones quinientos mil pesos mcte (\$11.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

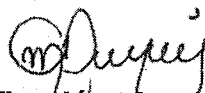
5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las entidades fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que figure a cargo de la parte demandada **IVAN NAVARRO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.498.726, en las diferentes Fiducias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de once millones quinientos mil pesos mcte (\$11.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014e1b6c10e60898c0c7cd5e32877b6fb93c3ec9b246bc13e5a2cdd64e54ce90**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:40 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00373-00
Demandante:	FEDERICO URIBE WHITE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE Y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA EDITH VALENCIA GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y en debida forma la parte demandante, subsano las falencias advertidas por parte de este Despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, el Despacho procede a la admisión de la demanda de la siguiente forma:

FEDERICO URIBE WHITE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE Y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, quienes actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA EDITH VALENCIA GOMEZ** y demás personas indeterminadas.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, se procederá a dar trámite a la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en el que allega renuncia al poder, tramitada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **FEDERICO URIBE WHITE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE Y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA EDITH VALENCIA GOMEZ** y demás personas indeterminadas.

2º. EMPLÁCENSE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA EDITH VALENCIA GOMEZ** y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-83549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

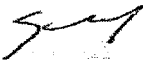
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b2897e26587189439cfa845c8d29ba449e7559087ca28acce868df0d07c1e**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:34 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-000572-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JORGE ENRIQUE PEREZ FLÓREZ

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada.

Argumenta la recurrente que el Juzgado al momento de calificar la demanda ejecutiva se abstuvo de admitir la demanda, argumentando la falta de claridad y organización en cuanto a los conceptos de intereses de plazo e intereses moratorios, en igual sentido sobre la determinación de la acusación de las cuotas referidas en el libelo demandatorio, sin ninguna otra solicitud por parte del Despacho.

Señala que, en virtud al requerimiento del requerimiento realizado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se procedió a subsanar para efectos de dar claridad a lo pretendido, lo cual fue anexado al escrito subsanatorio indicando la manera en que se encontraban organizadas las pretensiones dando un ejemplo en el escrito subsanatorio, añadiendo unos subtítulos guía por cada una de las cuotas e indicando la fecha desde hasta cuando se causaron los intereses, para lo cual se integraron las falencias advertidas.

Así mismo, en el auto motivo de inadmisión no se solicitó la integración de las falencias advertidas. No obstante, se realizó la integración a fin de darle orden y claridad a lo pretendido, pese a esto el Despacho rechaza la demanda por no haber subsanado de manera integrada conforme a las previsiones del artículo 91 del C.G.P., lo que generó gran desconcierto dado que dicho artículo refiere al traslado de la demanda que aún no es una etapa por surtir, situación que no es acorde con la realidad.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, siendo error de este Despacho Judicial no haber librado mandamiento ejecutivo, ya que la demanda fue presentada de forma integrada.

Por otro lado, una vez se efectúa el examen minucioso del escrito de subsanación el Despacho antes de proceder a proferir decisión final, y mediante auto del 18 de agosto de 2021, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare y corrija el cuadro donde se relacionan los intereses de plazo causados por las cuotas en mora relacionadas, ya que se observa que el valor solicitado por este concepto no guarda relación con los valores relacionados, una vez dio cumplimiento al requerimiento se encuentran saneadas las falencias presentadas.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se libere el mandamiento en el proceso ejecutivo a continuación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que efectivamente le asiste razón a la apoderada recurrente, pues efectivamente presentó la subsanación de la demanda de forma integrada, y este Despacho por error involuntario no lo tuvo en cuenta, al no haberse revisado de forma minuciosa el archivo contentivo de la demanda.

Igualmente, se aclara que el artículo 91 del Código General del Proceso, refiere efectivamente sobre el traslado de la demanda, circunstancia por la cual al momento de subsanar la demanda debe presentarse debidamente integrada, para que al momento de notificarla a la parte demandada, se encuentre debidamente constituida para que no quede incompleta en ese momento procesal, ya que si no se integra se corre traslado de notificar una parte de la demanda y no de todo su contenido, vulnerando de esta forma el debido proceso a la parte que se pretende notificar.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, y proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a JORGE ENRIQUE PÉREZ FLOREZ pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagará No. 13509914

- a. **42382,63830 UVR**, que equivalen al 29 de octubre de 2020 a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$11.653.483,61)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado anteriormente indicado, desde el 19 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **17052,31400 UVR**, que equivalen al 29 de octubre de 2020 a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.688.685,50)**, por concepto de las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 5 de agosto de 2019, relacionadas así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
128	05/08/2019	0,2072	\$56,97
129	05/09/2019	1086,6565	\$298.785,88
130	05/10/2019	1087,1702	\$298.927,12
131	05/11/2019	1087,7055	\$299.074,31
132	05/12/2019	1088,2622	\$299.227,38
133	05/01/2020	1150,9385	\$316.460,78
134	05/02/2020	1151,6326	\$316.651,63
135	05/03/2020	1152,3497	\$316.848,81
136	05/04/2020	1153,0899	\$317.052,33
137	05/05/2020	1153,8532	\$317.262,21
138	05/06/2020	1154,6397	\$317.478,46
139	05/07/2020	1155,4493	\$317.701,07
140	05/08/2020	1156,2822	\$317.930,08
141	05/09/2020	1157,1384	\$318.165,50
142	05/10/2020	1158,0179	\$318.407,33
143	05/11/2020	1158,921	\$318.655,64
TOTAL		17052,31400	\$4.688.685,50

- d. Los intereses moratorios sobre las cuotas en mora relacionadas anteriormente, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el 19 de noviembre de 2020 a la tasa del 9,62% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- e. **4016,34330 UVR**, equivalentes al 29 de octubre de 2020 a la suma de **UN MILLON CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.104.329,34)** por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora arriba relacionadas a razón del 6,41% efectivo anual liquidados desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020, detallados de la siguiente forma:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
128	05/08/2019	0,0207	\$5,69
129	05/09/2019	308,5183	\$84.829,85
130	05/10/2019	302,8776	\$83.278,89
131	05/11/2019	297,2342	\$81.727,19
132	05/12/2019	291,5881	\$80.174,74
133	05/01/2020	285,939	\$78.621,47
134	05/02/2020	279,9646	\$76.978,76
135	05/03/2020	273,9867	\$75.335,08
136	05/04/2020	268,005	\$73.690,36
137	05/05/2020	262,0194	\$72.044,57
138	05/06/2020	256,0299	\$70.397,70
139	05/07/2020	250,0363	\$68.749,71
140	05/08/2020	244,0385	\$67.100,56
141	05/09/2020	238,0364	\$65.450,23
142	05/10/2020	232,0299	\$63.798,69
143	05/11/2020	226,0187	\$62.145,85
TOTAL		4016,34330	\$1.104.329,34

2º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

3º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE PEREZ FLOREZ**, identificado con la C. C. No. 13.509.914, ubicado en la calle 14 con avenidas 15 y 18 No. 15A-26 del Barrio El Contenido de esta ciudad y registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-5550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

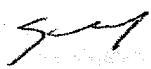
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0340b8c80e06dfdc49bd26cbcb7f3911fe76748d3768b03cff6f487ef1246b96**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00130-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JESUS ORLANDO GELVEZ ARIAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESUS ORLANDO GELVEZ ARIAS** para decidir lo pertinente.

Por auto del diecisiete (17) de marzo de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d21f3541c48c47517980c0902428388a6ab662d8dc05ab7630e9e3b8a33d37**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00510-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	MERCY SOLEY SOTO RAMÍREZ, JORGE EMIRO ACOSTA CASTRO Y CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, subsano dentro del término legal oportuno y en debida forma las falencias presentadas en la demanda, las cuales fueron advertidas en el auto que inadmitió la misma, procede el Despacho a librar mandamiento de pago, de la siguiente forma:

FUNDACION DE LA MUJER DE COLOMBIA S.A.S, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **MERCY SOLEY SOTO RAMÍREZ, JORGE EMIRO ACOSTA CASTRO Y CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a MERCY SOLEY SOTO RAMÍREZ, JORGE EMIRO ACOSTA CASTRO Y CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO pagar a la **FUNDACION DE LA MUJER DE COLOMBIA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 60292538

- a. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.397.959,00)**, por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses de plazo causados y no pagados a partir del 6 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 1º de julio de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d. **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$238.272,00)**, por concepto de honorarios y comisiones.

e. **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.793,00),** por concepto del pago de la póliza de seguro.

f. **UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.079.591,00),** por concepto de gastos de cobranza.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.261, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, radicado al No. 54001418900220180090600, siendo demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-08-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal**

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b813c91eebead78cd54b9a0ac2babb0ddce36c3282ca4189ff85de19053d91d**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00545-00
Demandante:	EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
Demandado:	LUIS FELIPE GELVEZ Y ALBA MORA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Menor Cuantía instaurada por **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON** contra **LUIS FELIPE GELVEZ Y ALBA MORA** para decidir lo pertinente.

Por auto del dieciocho (18) de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

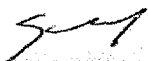
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3ca286f97d1256b5c6673654d2080b4695f9b5c50374fb351840bfde8ffcc**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:39 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00439-00
Demandante:	JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA
Demandado:	YEINER ANDRES CHIA FORERO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad legal subsanó las falencias observadas en el escrito de demanda, las cuales fueron advertidas en el auto de fecha 9 de julio de 2021, el Despacho procede a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YEINER ANDRES CHIA FORERO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YEINER ANDRES CHIA FORERO** pagar a **JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- a. DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra

modalidad posea la parte demandada **YEINER ANDRES CHIA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.465.473, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veinticuatro millones de pesos mcte (\$24.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.479.784
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

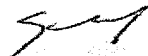
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1e1a333ee4e77c31023c07122ceecf53b8780a1af64849317e4aa806b0b2d**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:34 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00554-00
Demandante:	LEYDI CAROLINA RINCON QUINTERO
Demandado:	WILLIAM EFRAIN VARGAS CRUZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Menor Cuantía instaurada por **LEYDI CAROLINA RINCON QUINTERO** contra **WILLIAM EFRAIN VARGAS CRUZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del veinte (20) de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

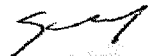
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c2a1e926597607b3fc320a2732add731f76e6e0ba3fc647d5a6927af39ad24**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:40 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00603-00
Demandante:	SOCIEDAD TRANE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SCN AIRE S.A.S.

SOCIEDAD TRANE DE COLOMBIA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra la Sociedad **SCN AIRE S.A.S**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la Sociedad **SCN AIRE S.A.S**, pagar a la Sociedad **TRANE DE COLOMBIA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
TC 011768	05/06/2020	\$46.144.551,00
TOTAL		\$46.144.551,00

b. Los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la factura relacionada en el cuadro anterior, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada Sociedad **SCN AIRE S.A.S**, identificada con el Nit No. 800.206.307-3, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de sesenta y nueve millones trescientos mil pesos mcte (\$69.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el

incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.022.319-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos u otros emolumentos adeuden las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por la prestación de servicios a la parte de la demandada Sociedad **SCN AIRE S.A.S**, identificada con el Nit No. 800.206.307-3.

Limítese la medida cautelar a la suma de sesenta y nueve millones trescientos mil pesos mcte (\$69.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.022.319-1

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ALEXANDER MORALES BOTACHE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007

Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

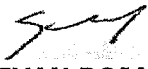
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447bf9a4928b3d67b7442169f66c033e27957ef392fd3fd0d5e02dfa4d35ebe**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00530-00
Demandante:	GAAT SECURITY GROUP LTDA
Demandado:	GRUPO VILMAR S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Menor Cuantía instaurada por **GAAT SECURITY GROUP LTDA** contra **GRUPO VILMAR S.A.S** para decidir lo pertinente.

Por auto del once (11) de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf74330592820f32695c35a0a73919b76925327e5fdf9e6cb5345470e7d4fe**

Documento generado en 09/09/2021 12:36:39 PM